

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **148**

Fecha Estado: 22/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190111600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	MARIA PIEPOLI CACCAVO	Auto que pone en conocimiento REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE	21/09/2022		
05266418900120220015600	Verbal	LINA MARIA ZAPATA MEJIA	NATALIA ZAPATA MEJIA	El Despacho Resuelve: DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES. ORDENA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA	21/09/2022		
05266418900120220024800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ALEJANDRA MARIA OCHOA LOPEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	21/09/2022		
05266418900120220045600	Ejecutivo Singular	PARROQUIA SANTA MARIA DE NAZARETH	WILMAR EDUARDO CARDONA ZULUAGA	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/09/2022		
05266418900120220048100	Ejecutivo Singular	TU GESTOR INMOBILIARIA S.A.S.	ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	21/09/2022		
05266418900120220049700	Ejecutivo Singular	DUVERNEY YEPES VALENCIA	BEATRIZ ELENA PAREJA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2022		
05266418900120220069800	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	LUZ IRENE CASTAÑEDA MARULANDA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE MEMORIALISTA	21/09/2022		
05266418900120220073900	Verbal	ANDRES FELIPE RESTREPO MOLINA	MARIA EDILMA - BURITICA SOTO	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA	21/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/202 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-01116-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edificio Verdún P.H
DEMANDADO	Jorge Alejandro Ruscelloni Chirinos y María Piepoli Caccavo
DECISIÓN	Requiere nuevamente a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere nuevamente a la parte ejecutante a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencia se pronuncie en relación a los pagos acreditados por la parte ejecutada con fundamento en lo acordado en audiencia celebrada el 24 de junio de 2021, e informe al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado, para lo cual realizará las solicitudes pertinentes, en orden a la terminación del proceso o la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0196 de 2022 - Declarativo No. 014 de 2022
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00156 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Lina María Zapata Mejía
DEMANDADO	Natalia Zapata Mejía
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Lina María Zapata Mejía**, en calidad de arrendador, y la señora **Natalia Zapata Mejía**, en calidad de arrendatarios, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare la existencia y en consecuencia terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 40 A Sur # 24 B 105 Torre 12 Apartamento 606 Urbanización Palmeras 3 / La Mina –Envigado.

2.2 - HECHOS

El demandante afirma que entre la señora **Lina María Zapata Mejía**(arrendador)y la señora **Natalia Zapata Mejía**(arrendataria)se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana de forma verbal, con fecha de inicio del 15 de enero del año 2021, y fecha de terminación el día 31 de mayo del año 2021, de un apartamento ubicado en la Calle 40 A Sur # 24 B 105 Torre 12 Apartamento 606 Urbanización Palmeras 3 / La Mina –Envigado. Que el canon de arrendamiento se fijó en la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) m/l, los cuales el arrendatario se obligó a pagar anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en efectivo. Agrega que la arrendataria incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se pactó en el contrato verbal, incurriendo en mora en el pago correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; y los meses de enero y febrero de 2022,y



adicionalmente se niega a realizar la restitución del inmueble.

- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de marzo de 2022 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demandada **Natalia Zapata Mejía** fue notificada del auto admisorio de la demandada quien se notificó mediante conducta concluyente, recurriendo el auto que admitió el presente proceso, el cual le fue resuelto negativamente mediante auto del 5 de julio de 2022, asimismo no propuso excepciones de mérito ni oposición, y tampoco se acreditó la consignación de los cánones causados dentro del proceso, tal y como lo establece el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C G del P.

- CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la existencia y en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el Lina María Zapata Mejía, como arrendador; y la señora Natalia Zapata Mejía, en calidad de arrendataria, del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Calle 40 A Sur # 24 B 105 Torre 12 Apartamento 606 Urbanización Palmeras 3 / La Mina –Envigado, por haber incurrido el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *itis*.

3.1 Sobre el vínculo contractual

El contrato es en esencia un acuerdo de voluntades que directa y conscientemente están dirigidas a crear efectos jurídicos. Las relaciones jurídicas surgidas entre particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad tienen eficacia reconocida en el ordenamiento jurídico positivo.

El conflicto sustancial que subyace en este proceso toca con la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, con las especificaciones del contrato de arrendamiento, tipificado en los artículos 1973 y sucesivos del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil al referirse al contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.



El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, que se caracteriza porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera esta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento contenida en el Código Civil, se identifica que son de su esencia, los siguientes elementos constitutivos del contrato de arrendamiento: a) el objeto: una cosa cuyo goce se concede por una de las partes a la otra, o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra; b) el canon: un precio que otra parte contrae la obligación de pagar; y c) el consenso: consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

3.2 Proceso de restitución de inmueble arrendado

Mediante el proceso de restitución del inmueble arrendado (bien sea de vivienda, locales comerciales, oficinas u otros) se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente¹.

Cosa diferente es que, si la causal alegada es la mora del arrendatario y este quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados, como igual lo debe seguir haciendo durante el transcurso del proceso, pero esa consignación obedece a razones enteramente distintas de las de convertir este proceso en un juicio para obtener el recaudo de cánones atrasados, pues, se insiste, es básicamente la de lograr la restitución del bien dado en arrendamiento.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibídem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

3.3 De la causal alegada

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuando es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, pone al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago, por lo que le corresponde entonces al arrendatario desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros

¹López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición. 2004. Tomo II. Pág. 179.



conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo períodos, a favor de aquel“.

- CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como se consulta en la páginas 17 al 20 del archivo 01 del expediente digitalizado, la parte actora allegó prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, tal y como lo establece el art 384 del C.G.P, esto es aportó prueba testimonial, consistente en dos extrajuicio en los cuales dan fe de la existencia del mismo, razón por la cual, al momento que fue recurrido el auto admisorio, se le indicó que no habían argumentos para reponerlo.

Por lo tanto y dado que se da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre el entre Lina María Zapata Mejía(arrendador)y la señora Natalia Zapata Mejía(arrendataria), del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Calle 40 A Sur # 24 B 105 Torre 12 Apartamento 606 Urbanización Palmeras 3 / La Mina –Envigado, además que se identifican los elementos esenciales de tal contrato, pues allí está expresamente determinada la cosa, el precio a cancelar por el uso de la misma y tiempo de duración del mismo.

La parte demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento por parte de la demandada del pago de los cánones de arrendamiento del acuerdo al que se había llegado.

Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte resistente a quien corresponde probar que ha cumplido la obligación del pago de la renta en los términos pactados, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, dado que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición ni excepciones y no acreditó el pago de los cánones adeudados, será del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 384, numeral 3 del Código de General del Proceso, que prevé:

“(..).3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”

Por tanto, se ordenará la restitución del inmueble con la siguiente identificación: Calle 40 A Sur # 24 B 105 Torre 12 Apartamento 606 Urbanización Palmeras 3, barrio La Mina –Envigado.

- DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.



Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1,000,000.00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Lina María Zapata Mejía en calidad de arrendador y la señora Natalia Zapata Mejía, en calidad de arrendataria, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la Calle 40 A Sur # 24 B 105 Torre 12 Apartamento 606 Urbanización Palmeras 3, barrio La Mina -Envigado.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00248 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
ACCIONADO	Alejandra María Ochoa López, Oscar Aníbal Ochoa Restrepo y German Darío Castrillón Colorado
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I 1127

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra **Alejandra María Ochoa López, Oscar Aníbal Ochoa Restrepo y German Darío Castrillón Colorado**, conforme al mandamiento de pago del 18 de abril de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$781.610,68 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00456 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Parroquia Santa María de Nasareth
DEMANDADO	Wilmar Eduardo Cardona Zuluaga y Edmith Olarte Hurtado
DECISIÓN	Corrige auto que libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informado por parte del apoderado de la parte actora el error en que se incurrió en el auto que repone y Libra Mandamiento de pago de fecha del 14 de septiembre de la corriente anualidad, consistente en un error en el asunto del Auto, toda vez que se indicó de manera errada “Auto repone y rechaza por competencia”, se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el mismo.

Por lo anterior, se corrige la providencia en mención, indicando que el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, el Asunto corresponde a Auto que Repone y Libra Mandamiento y no como se indicó de manera errada “Auto repone y rechaza por competencia”.

En tal sentido queda corregido el auto que Libro mandamiento de pago y en lo demás se mantiene dicha providencia sin modificación alguna, finalmente se tiene que las medidas cautelares contrario a lo que afirma el togado, éstas si fueron decretadas, por lo que deberá preceder a solicitar el expediente digital y diligenciar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



PROCESO	Restitución de Bien Inmueble
DEMANDANTE	Tu Gestor Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Alfonso Montesdeoca Satizabal, Christian Montesdeoca Molina Stiven Vargas Duran.
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00481-00
ASUNTO	Autoriza Retiro de demanda

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00497 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Duverney Yepes V
DEMANDADO	Beatriz Elena Pareja Restrepo,
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1120

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Duverney Yepes V. en contra de Beatriz Elena Pareja Restrepo, por las siguientes sumas:

- \$1.500.000,00 como capital representado en la Letra suscrita el 11 de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00698-00
PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	William Octavio Mejía Ramírez
DEMANDADO	Luz Irene Castañeda Marulanda
DECISIÓN	Requiere al memorialista

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte accionante para que informe sobre el estado de la inscripción de la medida sobre el bien embargado y para que aporte el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble a efectos de continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00739-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Ana María del Río Restrepo
DEMANDADO	María Edilma Butírica Soto
DECISIÓN	Corrige auto que decretó medida

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informado por parte del apoderado de la parte actora el error en que se incurrió en el auto de inadmisión, consistente en el numeral 2, se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el mismo.

Por lo anterior, se corrige la providencia en mención, indicando que el numeral segundo es el siguiente y no como se dijo en dicho auto:

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, indicara la razón por la cual pretende el cobro por concepto de cánones de arrendamiento e intereses de mora, y en tal sentido adecuará la demanda a las formas propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que dichas pretensiones no corresponden al proceso que se pretende incoar, realizara la adecuaciones del caso evitando con ello la indebida acumulación de pretensiones.

En tal sentido queda corregido el auto que inadmitió la demanda y en lo demás se mantiene dicha providencia sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez